



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

Buenos Aires, 2 de julio de 2015.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, Luís María Rizzi, en su carácter de Presidente, Javier Anzoátegui y Marcela Mónica Rodríguez, vocales, en presencia del Secretario, Sixto Mihura Gradín, **para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 25 de junio de 2015** en esta causa N° 4566 seguida a **Víctor Alejandro Solís Chambi**, titular del DNI 94.529.908, de nacionalidad boliviana, nacido el día 19 de mayo de 1987 en Potosí, Bolivia, hijo de Alejandro Solís y de Susana Chambi, de estado civil soltero, instruido, de ocupación empresario textil, con Prontuario de la Policía Federal Argentina NCR 1.622.180 y del Registro Nacional de Reincidencia 2.568.546, con domicilio real en la calle Padre Elizalde y Brandsen, sin recordar la altura, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, y constituido en Av. Corrientes 1393, piso 3°, departamento "F" de esta ciudad (Estudio de los Dres. Jorge Daniel Pirozzo y Miguel Ángel Buigo), y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público, el señor Fiscal, Fabián Céliz, y a cargo de la defensa del imputado Solís Chambi, los defensores particulares, Jorge Daniel Pirozzo y Miguel Ángel Buigo.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Luis María Rizzi dijo:

Celebrada la audiencia de debate en la presente causa, cumplida la correspondiente deliberación y dictada la parte dispositiva de la sentencia, paso a desarrollar los fundamentos de mi voto.

I. El requerimiento de elevación a juicio

Obra a fs. 600/610vta. de la causa, y se transcribe textualmente:

Fecha de firma: 02/07/2015

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELA MÓNICA RODRÍGUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, SECRETARIO DE CÁMARA

Hecho N° 1“(…)Se atribuye a Víctor Alejandro Solís Chambi el haber abusado sexualmente de Y. S. O. F., cuando aquella contaba con 13 años de edad, accediéndola carnalmente aproximadamente en el mes de julio de 2013, en una de las habitaciones del albergue transitorio conocido como “Faraón”, ubicado en la calle Gallardo 340 de esta ciudad, en circunstancias en las que conducía a la niña hacia a la Escuela Técnica N* 8 sita en esta ciudad, a la que la damnificada asistía en horas de la mañana, a bordo de su camioneta marca Kangoo, dominio colocado DIM 017, conforme el acuerdo verbal celebrado con los padres de la menor.

Puntualmente, el día de los hechos alegando que no quería llegar tarde a la escuela en función del caudal de tráfico, Solís Chambi tomó por un recorrido que no era el habitual, para repentinamente ingresar al garage del hotel alojamiento al que se ha hecho mención y una vez en su interior, estacionó el vehículo. De seguido, el incuso descendió, momento en el que se le aproximó un hombre con sombrero y le dio dinero.

Luego, aprovechando que la damnificada también había descendido del vehículo e intentaba irse, la tomó por los cabellos conduciéndola hacia una de las habitaciones del establecimiento, haciéndola ingresar en ella.

La damnificada intentó abandonar la habitación por ello fue impedido por Solís Chambi, quien tomándola fuertemente de los brazos la arrojó al suelo y una vez allí, le asestó varios puntapiés en las piernas, al tiempo que le refería que “sí no hacía nada nunca iban a salir de ahí”.

Solís Chambi logró someter a O. F., debido al cansancio físico que le generó a esta última las ocasiones en las que se trenzó en lucha para intentar abandonar la habitación. Concretamente, la empezó a manosear, luego le sacó el pantalón y finalmente, la accedió vaginalmente.

Finalizado el acto le ordenó que se cambiara, como si nada hubiera sucedido, al tiempo que se reía.

Posteriormente, la llevó a la escuela y le manifestó que si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

decía algo nadie le iba a creer; y además iba a ir detrás de su hermana.

A lo que añadió que conocía a su hermana Madelaine y sabía a qué escuela iba.

Cabe descartar que producto de hecho, la menor dio a luz el día 22 de abril del año en curso en el sanatorio Franchín, sito en Bartolomé Mitre 3545 de esta ciudad, una beba llamada Á. N. O....”.

Hecho N° 2: *“...Asimismo, se le achaca el haber abusado sexualmente mediante acceso carnal de la menor J. R. O. F., actualmente de dieciséis años de edad, en al menos diez ocasiones, y cuando la niña contaba con quince años de edad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pasan a detallarse: Así, según referencias de J. R. en Cámara Gesell, el imputado, conforme acuerdo verbal celebrado con los padres de la menor, a partir del día 1 de junio de 2013, debía trasladarla hasta la escuela Técnica N° 8, sita en esta ciudad, a bordo de la camioneta de su propiedad marca Kangoo, dominio colocado DIM-017, en horas de la mañana.*

Así, según relató la niña para el mes de junio –no especificó el día- refirió que la llevó a u ligar, “pero primero la había amenazado diciendo que iba a matar a sus papás, decías que trabajaba en la droga...” “me llevó una mañana a un lugar, yo no conocía. Con el auto entramos y después me di cuenta que era un hotel y me quería violar... trate de defenderme y tenía miedo que le pasara algo a mis padres... me tiró en la cama le agarre la mano, y le fracture un dedo, se lo hice sonar... después me tiro en la cama, me bajó los pantalones y me violó...”(sic)... Después me llevó a mi colegio, me dijo que no me sorprendiera, que esto iba ser cada vez que él quiera...” “me llevó varias veces a ese hotel”(sic).

Que la niña alegó en la Cámara Gesell que para el mes de julio “se sentía rara”(sic) por cuanto le dijo al imputado que fueran a un hospital, ya que no le venía su menstruación. Indicó así que el imputado la llevó hasta un hospital Clínica América, sito en la calle Ibarrola 7257, depto. 2 de esta ciudad, donde le hicieron una ecografía y confirmaron su embarazo, no recordando si era de un mes o dos semanas. Que el

imputado le refirió que se quedaría con la ecografía y luego la llevó a una parada de colectivo para que volviera a su casa. Primero le dijo que quería tener el bebé. Que después de eso según sus referencias, el imputado cambio de idea, y la llevo con dos enfermeras recordando que una de ellas se llamaba "Sol", la otra "Vero" o "Verónica".

Que luego le dijo que no iba a tener el bebé, que se lo iba a hacer sacar, y que si él quería "lo iba a tener y la iba a sacar del país, porque él trabajaba en la droga y que no le importaba no su mujer ni su hijita.

En definitiva luego habló con dos doctoras, y la trasladó a la casa de la tal "Sol" que según dichos de la menor residía en la localidad de Merlo, Pcia. De Buenos Aires, diciéndole que no la podía llevar a un hospital porque era menor de edad. Una vez allí, le dieron una "tableta para tomar", le pusieron una inyección y le pusieron cuatro tabletas en la cola. Le dijeron que así iba a "botar el bebé". (sic).

Sin embargo eso no sucedió, por cuanto seguía embarazada de tres meses. Que esto fue para septiembre y al día siguiente, el imputado llamó a las dos enfermeras, y concurrió con la menor al mismo lugar, donde le pusieron "mas pastillas, le dieron dos tabletas en la boca, seis patillas en la cola y una inyección con más cantidad."(sic).

Aun así no expidió el feto, por cuanto el imputado la llevó una tercera vez donde le pusieron "ocho pastillas en la cola, tres tabletas en la boca, y le pusieron más cantidad de inyección"(sic). Que esa noche se levantó y estaba "sangrando... se fue corriendo al baño y el bebé estaba tirado en el piso, lo lavó lo puso en una cajita..." (sic).

Que los padres de la menor aportaron a la instrucción restos del feto expulsado por la menor. (...)"

El Agente Fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en perjuicio de Y. S. O. F. –hecho I- que concurre materialmente con el delito de abuso sexual con acceso carnal –reiterado en al menos diez ocasiones-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

cometido en perjuicio de J. R. O. F. –hecho II- , y consideró que el imputado Solís Chambi debería responder como autor.

II. La declaración de Víctor Alejandro Solís Chambi.

Invitado en los términos del art. 378 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su derecho constitucional a no prestar declaración.

III. La prueba testimonial recibida durante el juicio.

1) La testigo **J. R. O. F.** prestó declaración en el debate mediante el procedimiento previsto en el art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Durante la entrevista realizada por el Licenciado Leandro Pablo María Legaspi sobre la base de las preguntas propuestas por las partes. La niña manifestó que para principios de junio de 2013, Víctor Solís Chambí solía llevar a ella y a su hermana al colegio por la mañana. Explicó que un día, cuando la transportaba a ella sola, no sabe qué pasó, pero el nombrado cambió de repente, la llevó a un lugar en el cual abusó de ella. Refirió que le dijo “Por favor no me hagas nada”, y que él la forzó, entre otras cosas, pegándole patadas. Que cuando concluyó “se c... de risa” y le manifestó que no se sorprendiera, porque lo iba a hacer cuántas veces él quisiera; y que si contaba algo, le iba a hacer daño a su papá o a su mamá. Expresó que el imputado era la pareja de su prima, Gaby. Que la madre de ésta –llamada Lila- y la suya son hermanastras. Y que a Solís Cambi lo conoce desde chiquita. Relató que a la casa del acusado fue una vez con su mamá y su papá a visitarlo, cuando tuvo a su hija Zoe. Que en esa ocasión ella tenía 12 años, más o menos. Indicó que no sabía dónde era la casa, que estaba cerca de un supermercado Coto, y que el acusado vivía con su esposa y su hija. Refirió que la única relación que tenía con el nombrado era de parentesco. Afirmó que los hechos que la damnificaron ocurrieron en un hotel llamado “El Faraón”. Que lo sabe porque cuando entró la segunda vez al lugar, vio un cartel de Cleopatra y un Faraón. Dijo que a ese hotel se podía entrar con auto, que era todo oscuro, como un laberinto. Indicó que Solís Chambi la amenazó para que no dijera nada de

lo sucedido. Le manifestó que él estaba en el tema de la droga, y que iba a matar a su mamá. Señaló que ella no sabía bien lo que le decía, que tenía miedo. Expresó que la primera vez entraron en el auto, y que allí la empezó a amenazar. Que dentro del hotel ella gritó, pero nadie hacía nada, no había gente. Manifestó que no recordaba bien cuántas veces fueron al hotel, pero que la llevaba los viernes, y que ella iba amenazada. Afirmó que fueron más de diez veces allí. Explicó que Solís Chambi le bajó el pantalón, y que la primera vez ella se resistió, agarrándole el dedo y sintió un ruido, como si se rompiera. Que el acusado la tiró en la cama y que le pateaba las piernas para que se quedara quieta. Relató que todo esto empezó en junio y fue hasta julio, cuando la dejó de llevar al hotel. Que a partir de allí ya no la buscó más ni la obligó a ir a ese lugar. Indicó que también la llevó a otro hotel distinto, del cual no recuerda el nombre. Que este hotel tenía unas luces negras y que no se veía nada. Se le preguntó si acerca de los hechos que relató habló con alguien y en su caso con quién, y respondió que su mamá se enteró porque ella le contó, pues ya no soportaba más la situación. Que entraba a la ducha a bañarse y se sentía rara, que a veces ni siquiera comía. Refirió que después de lo que pasó con su hermana, decidió hablar con su papá. Antes le había pedido a su mamá que no le contara a su padre lo que le había pasado a ella. Expresó que se sintió mal, tan culpable, porque si hubiera hablado antes, no le habría pasado nada a su hermana. Reiteró –entre llantos- que se sentía muy culpable. Se le preguntó si tenía celular y cuál era el número entre junio y septiembre de 2013, y de dónde provenía. Respondió que tenía un Samsung negro, que se le perdió, del cual no se acuerda el número. Afirmó que se lo regaló su papá cuando cumplió los 15 años, y que no tuvo otro después. Relató que después de los hechos que la perjudicaron, vio al imputado solamente cuando le dijo que le parecía que estaba embarazada. Expuso que Solís Chambi la llevó a hacerse una ecografía, de la cual surgió que estaba embarazada de menos de dos meses. Que el acusado le dijo que la iba a sacar del país, que él estaba en la droga y que tenía contactos. Manifestó que ella no se quería ir con él. Relató que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

el nombrado contactó a dos enfermeras para que le “sacaran” al bebé. Que después del aborto, que se produjo en su casa, guardó los restos del niño en una cajita y, tras la denuncia, lo entregó en Tribunales. Cuando fueron a hacerle el aborto, las enfermeras le dijeron que no podían llevarla a un hospital, porque era menor. Explicó que fueron a la casa de una de las enfermeras; allí le dieron dos pastillas y una inyección; al día siguiente más inyecciones y pastillas. Indicó que a esa casa Solís Chambi la llevó en el auto. Que no se acuerda dónde era, pero ya lo había dicho en la anterior entrevista. Dijo que una de las enfermeras se llamaba Sol. Que le hicieron dos ecografías, una de ellas después del aborto. Afirmó que el acusado le dio plata a la enfermera. Se le preguntó por un celular blanco que ella había entregado en su anterior declaración, el cual que se le exhibe. Respondió que ahora lo recordaba, que se trataba de un celular que le dio Solís Chambi para que se comunicara con él. Que el nombrado le pasó el número de las enfermeras, para que la contactaran. Señaló que ese mismo día el teléfono se apagó y ella se lo dio a una amiga. Se le exhibió el teléfono reservado, y dijo que era Samsung, igualito a ese.

2) Después de esta declaración, se convocó a la audiencia al Licenciado **Leandro Pablo María Legaspi**. Manifestó que su conclusión general era que el relato de J. era verosímil. Señaló que la declaración se evalúa según los criterios de la psicología del testimonio, y que el relato cumplía con una serie de criterios, que fueron los que detalló en su informe. Explicó que había otras categorías de evaluación: no verosímil, que no se puede determinar verosimilitud, y verosímil. Refirió que tras la entrevista del día de hoy, llegaba a la misma conclusión que en su informe, porque sustancialmente la niña fue muy consecuente con lo expresado cuando le tomó la anterior Cámara Gesell. Indicó que él forma parte de un equipo especial en el Cuerpo Médico Forense, que se encarga de hacer entrevistas particularmente en casos de abuso sexual y de violencia. Expresó que recordada también la entrevista que mantuvo con la hermana de J., Y. O. Que en ese caso su conclusión también fue que el relato

resultaba verosímil. Explicó que para hacer una evaluación del testimonio no era necesario contar con una peritación psicológica. Se le exhibieron los informes de fs. 215/221 y 523/527 y reconoció en ellos su firma.

3) También fue oída en el debate **Delia Cristina López Morales**, madre de las presuntas víctimas. Dijo que a Solís Chambi lo conocían desde poco antes que ocurrieran los hechos. Que de lo sucedido ella se enteró en septiembre del 2013, cuando su hija mayor un día llegó a su casa a la tarde, y le comentó que el acusado la había traído del colegio. Refirió que le preguntó por qué la había traído él, ya que le llamó la atención esta situación. Que su hija le contestó con evasivas y que ella le pegó porque se dio cuenta que le estaba mintiendo. Expuso que el acusado fue esa tarde a su casa, y que hablaron los tres acerca de este tema. Que Solís Chambi presionaba a su hija durante el diálogo, y le decía que contara que él la había sorprendido abrazada con un chico. Señaló que a la noche ella le preguntó a su hija qué había ocurrido, y que ésta le comentó que “anduvo” con el imputado, y que el nombrado le había propuesto que fuera su novia. Con posterioridad fue a hablar con la suegra de Solís Chambi, su hermanastra Hilda. Que cuando ésta se enteró, fueron juntas a la casa del nombrado, a quien encontraron borracho. Expresó que Hilda les dijo que se callaran, por el bien de su hija. Expuso que después de eso lo hicieron escapar a Solís Chambi a Bolivia. Indicó que a ella le quedó el remordimiento de no haberle contado a su marido en ese momento. Indicó que al mes de estos sucesos, el acusado regresó a vivir con su mujer. Relató que Hilda Condorí le comentó que Solís le había dicho que su hija R. andaba de boliche en boliche. Señaló que lo que ella sabía era que el nombrado le había pedido a su hija que fuera su novia y que la había llevado al hotel “Faraón”.

La testigo continuó afirmando que el 3 de abril de 2014 tuvo que internar de urgencia a su hija Y., que en el hospital le dijeron que estaba embarazada de ocho meses, y que la niña estuvo en riesgo de muerte. Por esta razón se enteró de que Solís también la había llevado a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

ella al hotel. Relató que cuando volvió del hospital, fue a su casa y le tuvo que contar a su marido todo lo sucedido. Que éste estaba sorprendido. Indicó que fueron a hacer la denuncia a la Comisaría de Villa Celina, donde no les dieron importancia y les dijeron que fueran a Ciudadela. Expresó que ella lo que quería era denunciar la violación de sus dos hijas. Que más tarde se sentaron a hablar con R. y ella les contó todo lo que ocurrió. Afirmó que luego fueron a la casa del acusado, que estaban desesperados. Que la mujer del nombrado, Gabriela, les dio un documento de Solís Chambi y les dijo que él estaba trabajando. Explicó que ella, su marido y la esposa del imputado fueron al taller en el cual él trabajaba, y que su marido lo agarró y lo tiró al piso, a la par que le decía “¿por qué me hiciste este daño?” Relató que Solís Chambi les dijo “Llévenme, que me detenga la Policía”. En otras palabras, según la testigo, confesó lo que había hecho. Manifestó que durante la investigación ella aportó un teléfono celular que Solís Chambi le había dado a su hija R. Señaló que la nombrada le contó que había estado embarazada del acusado y que el nombrado la hizo abortar. Que le comentó todos los episodios vinculados al aborto, y le contó que fueron a Merlo, donde unas enfermeras le pusieron inyecciones y le dieron pastillas durante varios días. Indicó que cuando le sacó el celular a su hija, vio mensajes en los que le preguntaban si las pastillas y las inyecciones le habían hecho efecto. Su hija le dijo después que esos mensajes se los mandaban las enfermeras. Afirmó que se enteró luego que su hija abortó en su casa, en el mes de septiembre del 2013, y que guardó al niño por nacer, muerto, en una cajita. Que ella se enteró de todo cuando Y. estaba internada. Para esos días fue que habló con R. y ésta le contó todo lo del aborto. Aseguró que ella llevó las pruebas, la ecografía y todo eso a la policía o a Tribunales. Manifestó que R. le dijo que él siempre la había amenazado con matarlos a ella y a su marido. Con relación al episodio que perjudicó a su hija Y., afirmó que ésta le contó que Solís Chambi la llevó al hotel y la tuvo allí como una hora. Que la niña gritaba, pero que nadie le hacía caso, y que el imputado la obligó a acceder a su propósito. Expuso que su hija le comentó que Solís Chambi después la

Fecha de firma: 02/07/2015

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELA MÓNICA RODRÍGUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, SECRETARIO DE CÁMARA

llevó al colegio y la dejó riéndose. Refirió también, que no sabían que su hija estaba embarazada hasta que la internaron. Relató que a Solís lo conocieron en agosto del 2012, porque se los presentó Hilda Condori como su yerno. Aseguró que iban rara vez a su casa y que Solís también andaba con la cuñada, de nombre Dalma, que es la hermana menor de su esposa. Expresó que el primer hecho fue el de R., y que su hija le refirió que el imputado le decía que ella era su novia.

Agregó que Hilda Condori se crió con ella, y que decían que eran hermanastras, pero no lo eran en realidad. Dijo que se reunían cada medio año con esa familia, y que no tenían una relación comercial o que involucrara dinero con Solís. Dijo que su hija R. tenía antes un celular negro, pero que Y. nunca tuvo celular. Afirmó no recordar ese número de teléfono y que no era posible que Y. tuviera celular y que ella no lo supiera. Recordó que en la colectividad jugaban al “Pasanaco”, que se trata de un juego y una manera de ahorrar dinero, en el que participan once personas. Refirió que su esposo se encargaba de centralizar el juego, y que cada quince días los intervinientes ponían dinero, que era retirado por aquél que había ganado el sorteo previo. Recordó que Solís Chambi se anotó poco antes de que ocurrieran todos estos hechos. Dijo que su marido mayormente jugaba con sus compañeros de trabajo. Que no sabía cuándo le tocaba cobrar al imputado, pero que sabe que no cobró. Expuso que el que administraba la recaudación era su marido, y que cada participante ponía mil pesos por quincena.

A otras preguntas, relató que sus hijas iban al colegio a la zona de Flores, pero que ellos viven en Villa Celina. Que iban a la mañana; entraban a las 7.20 y a las 8.20. Por lo general iban en colectivo, pero como Solís se había comprado un coche y su marido le permitió que lo guardara en su garaje, y un día ellas fueron víctimas de un asalto, el acusado –que se había quedado a dormir en su casa, para llevar a su papá a ver a Hilda Condori- les ofreció llevarlas a la mañana a la escuela. Así, las llevó durante tres semanas, en el 2013, entre los meses de junio y julio. Señaló que se quedaba a dormir cuando estaba su papá en la casa, entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

enero y julio de 2013. Explicó que había días en que sus hijas entraban juntas al colegio, y otros días que no. Refirió que de lo ocurrido con R. se enteró en septiembre de 2013, y que la internación y el parto de Y. fue en abril de 2014. Que Y. le dijo que a ella la llevó al hotel en julio de 2013. Explicó que Solís no se quedó a dormir en su casa todos los días de la estadía de su padre, sino que lo hacía tres días a la semana. Afirmó que el nombrado dormía en una pieza arriba, junto con su papá. Señaló que sus hijas volvían también por separado del colegio. Que le pesa cómo no se dio cuenta de todo lo que ocurrió con sus hijas. Recordó que un día Y. entró corriendo a la casa y se metió en la cama y se tapó, porque lo vio a Solís Chambi que llegaba. Que el acusado ese día se metió en su casa y la llamaba a su hija desde la entrada, lo cual a ella le llamó mucho la atención. Aseguró que después del parto, su hija Y. le comentó que ese día había sido el mismo en el cual Solís Chambi la violara.

4) Por su parte, **Joni Wilson O. M.**, padre de las presuntas víctimas declaró durante el debate que Víctor Solís es pariente de crianza con su señora y que se enteró por una hermana suya que vino de visita, en enero del 2014, que sus hijas habían sido abusadas por el imputado. Agregó que cuando se lo comentaron no lo podía creer y fue a tres Comisarías, donde no le aceptaron la denuncia hasta que dio con una asistente social que lo ayudó con este tema.

Relató que en junio Solís Chambi se había comprado una Kangoo bordeaux y que le pidió a él si podía guardarla durante un tiempo en su garaje. Expuso que a raíz de ello, y de un robo que habían sufrido sus hijas recientemente, el encausado se ofreció y comenzó a llevarlas al colegio en el auto. Manifestó que las llevó sólo tres o cuatro veces al colegio. Que la primera vez fue solo Y. y que las restantes veces fueron las dos juntas. Indicó que él no tenía vínculo de amistad con Solís Chambi, y que éste no iba a su casa. Refirió que junto con sus amigos juegan al "Pasanaco", que es un círculo en el cual diez personas ponen plata y periódicamente se sortea quién se lleva todo el pozo. Explicó que Solís

Chambi entró a jugar y le llevó tres o cuatro números, es decir, puso dinero tres o cuatro veces. Que no recuerda en qué fecha fue esto. Relató que cada número era de \$ 1000, y que el acusado finalmente no recibió el dinero, porque después de entregar tres números, cuando ocurrió lo de sus hijas, no volvió más. Señaló que él le regaló un celular a R., que estaba a nombre del declarante y era de la empresa Personal. Que Y., su otra hija, no tenía celular. Aseguró que Solís Chambi no se quedaba a dormir en su casa. Que su suegro vino de visita para diciembre de 2013, para el cumpleaños de 15 de R., que es el 27 de enero, y que se quedó durante meses. Relató que el nombrado dormía en unas piezas que construyó en la parte superior de su casa.

5) Se escuchó también en la audiencia, a **Hilda Elvira Condorí Fernández**, quien manifestó ser suegra del acusado. Con relación a su actual trato con el imputado, dijo “Por ahora con él ahí estamos, por el problema que ha habido”. Señaló que ella se crío como una hermana con la madre de las víctimas, Delia Cristina López Morales. Expresó que un viernes del mes de septiembre de 2013, cerca de las 21 ó 22, la nombrada la fue a ver y le contó lo ocurrido. Que ella al principio no lo podía creer, pero que después creyó lo que su hermanastra le decía. Indicó que luego fueron para lo de su hija, Gabriela Condorí, y allí Delia le preguntó “¿qué vamos a hacer; tu marido se metió con mi hija?”. Explicó que entonces decidieron que se separarían y que Solís Chambi se fue a Bolivia. Que después de un tiempo, el nombrado llamó a su hija para volver a juntarse. Refirió que ella lo disculpó y su hija también. Relató que el año pasado (2014) la Policía Federal fue a allanar la casa de su hija por un problema que Solís Chambi habría tenido con la más chiquita de las hijas de Delia. Señaló que en un principio no sabían por qué la policía había ido. Refirió que eso es todo lo que ella sabe. Que el primer problema era que su yerno se había “metido” con la mayor de las hijas de su hermana. Explicó que “metido” para ella quiere decir que estaban juntos, saliendo. Que el nombre de esta chica es R. Indicó que el allanamiento fue en abril o mayo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

de 2014. Manifestó que no sabe cuánto tiempo Solís Chambi estuvo saliendo con R. Que la policía le dijo que estaban buscando a su yerno. Relató que él se entregó sin resistencia, y que fue en ese momento que se enteraron que aparentemente también se había metido con la chiquita. Expuso que en realidad un día antes del allanamiento se enteraron que la menor de las hijas de Delia, Y., había tenido un bebé. Expresó que Solís guardaba el coche en la casa de O. y que llevaba a las chicas al colegio como remise. Expuso que según ella sabía, cuando iba a guardar el coche, Solís se quedaba a dormir en lo de su hermanastra Delia. Señaló que el acusado Solís jugó un “Pasanaco”, y que Joni O. le debía un dinero, porque era el que administraba la plata. Dijo que antes del problema de las chicas, en agosto de 2013, su yerno tenía que cobrar \$ 20.000 por el “Pasanaco”. Indicó que las chicas –en referencia a R. y Y.- siguieron viniendo a su casa, aún después de que supuestamente sucedieran los hechos. Recordó que las nombradas lo llamaban a Solís por teléfono para que las fuera a buscar al colegio. Que si bien le extrañaban tantos llamados, nunca imaginó que pudieran estar saliendo.

6) También se convocó como testigo al debate a **Hugo Gonzalo Condorí Fernández**, el cual dijo ser tío de la mujer del imputado. Explicó que se crió con Delia, la madre de las víctimas, y que es padrino de R. O. Recordó que Joni y Delia Cristina fueron a su casa cuando se enteraron lo que había hecho Solís con sus hijas. Que él les dijo que fueran a hacer la denuncia y que los acompañó a la Comisaría, donde les contestaron mal y no les prestaron atención. Indicó que Delia le contó que Solís había abusado de sus dos hijas. Manifestó que él, como padrino, hablo en confianza con R. Señaló que la niña le dijo que Solís Chambi la manipulaba, que cuando la llevaba en el auto la amenazaba, diciéndole que si ella no se iba con él, iba a hacer chocar el auto. Que le llegaron comentarios de que Solís le prometió a R. que se escaparían a Bolivia, razón por la cual su ahijada empezó a buscar su DNI. Señaló que la madre, Delia, sospechaba algo raro con Víctor Solís. Refirió que la nombrada le

contó que una vez volvieron juntos del colegio y Delia sospechó, porque R. le mintió, ya que luego se enteró que había salido del colegio junto con el acusado. Expresó que R. no le contó nada concreto que le hubiese hecho Solís Chambi. Según su impresión, parece que eran como novios, y que Solís decía que iba a dejar a su esposa Gabriela para irse con la niña a Bolivia, según le contó la propia R. Con relación a la menor de las hijas de Delia, S. Y., se enteró cuando estaba internada. Manifestó que también habló con ella, y que le contó que Solís Chambi la llevó a un hotel, una sola vez, que no se acordaba dónde era. La niña le dijo que eso ocurrió justo una mañana que la llevó a la escuela. Expresó que él colegía que en el hotel habrán tenido relaciones, porque después Y. quedó embarazada.

7) Prestó asimismo declaración como testigo Gabriela Bautista Condorí, quien manifestó ser la mujer de Solís Chambi, con quien tienen una hija en común, de tres años. Dijo que las denunciadas Y. y J. O. son sus primas de corazón. Relató que se enteró de estos problemas el 21 de septiembre de 2013, y que el día anterior fue el último día que vio a las nombradas. Señaló que las chicas pedían ir a su casa cuando supuestamente su marido había abusado de ellas. Explicó que a fines de septiembre de 2013, la madre de sus primas, Delia, fue a contarle que Solís Chambi había tenido relaciones con una de ellas, pero nunca dijo que había abusado de la menor. Recordó que la nombrada dijo: “Mi hija también tuvo la culpa”. Refirió que ese día Delia fue a su casa con su hija S., que en ese momento no dijo nada acerca del supuesto abuso de que había sido víctima. Expresó que a raíz de todo esto, ella lo echó a Solís Chambi de su casa. Afirmó que se enteró de que S. estaba embarazada un día antes del parto.

A otras preguntas, indicó que el “Pasanaco” es un juego en el que intervienen 20 personas, cada una con un número que vale \$ 1000, en el que se sortea un pozo común por quincena. Relató que ella y su marido jugaban al “Pasanaco” que organizaba Joni O., y que ella iba muchas veces a dejar la cuota a la casa de las chicas, y en esas oportunidades ninguna le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

comentó nada de lo que estaba ocurriendo. Explicó que pagó las cuotas de ese juego hasta el 10 de abril de 2014, pero que después no volvió a pagar, porque Joni O. la amenazó a raíz de lo que había sucedido con Y. Señaló que ellos habían salido sorteados para cobrar en agosto del 2014, pero que no pudieron hacerlo por este problema. Relató que ella hablaba por celular y Facebook con S. y con R., y que ambas tenían celular propio. Recordó los números de Víctor, su marido, y de S. O., pero no el de Y. Dijo que las nombradas iban muchas veces de visita a su casa, y que tuvieron muchas oportunidades de comentar lo que había ocurrido y no lo hicieron. Que por eso a ella la versión de las chicas no le cierra. Refirió que ella las llevaba a pasear y a todos lados, y que nunca dijeron nada. Manifestó que no sabe por qué dicen que su marido las violó.

8) Asimismo, fue escuchado **Leandro Daniel Laurita**, quien dijo ser empleado del hotel "El Faraón". Aseguró que se enteró por sus compañeros que durante el año 2013 hubo un episodio con una pareja que había ingresado al hotel, que hubo golpes, y que una mujer bajó por la escalera, gritando que la estaban maltratando. Expresó que él es encargado o conserje. Que varios cumplen esa función, rotando cada 8 horas. Indicó que por encima de los conserjes están los tres gerentes, que concurren al hotel en diferentes horarios. Expresó que este comentario acerca de la incidencia se lo hizo otro conserje, que se llama Carlos López. Recuerda que al momento de los hechos había otro conserje que se llamaba Sebastián Brienza. Explicó que la conserjería tiene un vidrio transparente, frente al cual pasan los clientes y pagan. Que el hotel tiene una entrada para automóvil a la izquierda, y una entrada peatonal a la derecha. Refirió que el cliente entra, se le asigna habitación y cochera. También expresó que se controla que en auto entren parejas, si no, no se los deja pasar. Recordó que el día del suceso comentado, cuando él ingresó sus compañeros le relataron que había habido un problema, que bajó una mujer diciendo que la habían golpeado, y fueron a buscar a la Prefectura. Indicó que no sabía si después fue también la Policía Federal.

Según le dijeron, parece que a la mujer la estaban golpeando dentro de la habitación. Explicó que no sabía si esa mujer era mayor de edad. Indicó que si alguno de los clientes aparenta ser menor de edad, no se la deja entrar. Refirió que el ingreso del hotel no es oscuro. Que queda en Gallardo 340, esquina Juan B. Justo. Finalmente, dijo que no sabía cuál había sido el horario de este incidente, y si finalmente las autoridades detuvieron a alguien.

9) Finalmente, el Tribunal oyó el testimonio de **Juan Carlos López**. Dijo que desde hacía tres años era conserje en el hotel Faraón, al que describió con entrada peatonal y cochera, atendiéndose a la clientela a través de un vidrio, con micrófono y parlante. A preguntas que se le formularon, explicó que entre junio y julio de 2013, no recordando bien las fechas, hubo un inconveniente con una pareja de la habitación 41 que entró caminando, tratándose de un hombre “...alto, medio gordo, y la chica petisita y flaquita ...” y observando al imputado afirmó “...él no es...”.

V. Las incorporaciones por lectura.

Además de las declaraciones reseñadas, se incorporaron al debate, mediante su lectura o exhibición, los siguientes elementos de prueba:

a.- Fotocopias certificadas de las partidas de nacimiento de las víctimas (J. R. O. F. y Y. S. O. F.) (fs. 55/56).

b.- Gráfico explicativo “del parentesco” realizado por delia C. F. M. (madre de las damnificadas) que obra a fs. 242.

c.- Informe y fotocopias de la historia clínica del Sanatorio “Franchin” respecto de la víctima Y. S. O. F. (fs. 5 y 13/25) y de su hija Á. N. O. (fs. 91/100).

d.- Acta de allanamiento y detención (fs. 174/175).

f.- Fotocopia del certificado médico de nacimiento de Á. N. O., hija de Y. S. O. F. (fs.59).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

g.- Informe de la D.N.R.P.A. (fs. 62/63), del que se desprende que el dominio DIM-017 corresponde a un vehículo Peugeot 206 XT 1.6.

h.- Fotocopias de fs. 77/78, de las que surge que el imputado salió del país con destino a Bolivia el día 1° de octubre de 2013 y regresó el día 13 del mismo mes y año.

i.- Informe de “Consultorio Médico América”, respecto de R. O., en el que se hace saber que en los registros figura que la nombrada se realizó un estudio ecográfico el 24 de septiembre de 2013 y que al momento del estudio cursaba una gestación con feto único, de aproximadamente 12 semanas (+/- 4 días), con actividad cardíaca positiva (fs. 119/120).

j.- Informes de Telecom Personal S.A. del que surge que el abonado 113457**** se encuentra a nombre de Jony Wilson O. M. y se acompaña el disco compacto con listado de llamadas entrantes y salientes de ese abonado (fs. 344).

k.- Informe socio ambiental del imputado (fs. 1/4 del legajo de personalidad).

l.- Certificado de antecedentes del imputado.

m.- 1) Entrevistas –Cámara Gesell mediante- con las menores J. R. O. F. (fs. 215/221), donde Leandro P. María Legaspi, llega a la siguiente conclusión: *“...La Joven J. R. O. F. realiza un relato espontáneo, libre y extenso, con resonancia afectiva acorde a lo que relata. Brinda su versión sobre los hechos que se investigan en el expediente, de los cuales se siente damnificada. Con detalles alude a los inicios, el desarrollo y desenlace de los sucesos. Particularmente alude a maniobras abusivas de índole sexual y relaciones sexuales no consentidas, manifestaciones de tono amenazante e inducción a interrumpir embarazos. Reconoce a un único autor de estas acciones, lo identifica por el nombre y apellido y el parentesco que tendría con ella y con su familia.*

Logra historizar y ubicar en la temporalidad con precisión los sucesos narrados. Asimismo logra situarlos en un lugar en el que habrían ocurrido, reconociendo el contexto situacional y realizando descripciones.

Asimismo, aporta datos que permitirían identificar el automóvil con el que se habrían trasladado.

Hace ilusión a diálogos entre ella y el agresor, describe situaciones y reconoce a otras personas que habrían participado en el momento que se indujo el aborto del embarazo. Asimismo alude a otros familiares, a quienes identifica por el nombre y relación de parentesco, que habrían tomado conocimiento de los hechos relatados.

Las manifestaciones afectivas que acompañan su relato son acordes al contenido de lo que manifiesta. Particularmente se pudo advertir una intensa angustia, culpa, temor, vergüenza, desconcierto y sentimientos de inermidad y desvalimiento.

Da cuenta de las circunstancias del momento del develamiento, ocurrido recientemente, cuando tomó noticia del embarazo de su hermana Y. Asimismo, manifiesta los motivos por los cuales habría mantenido en silencio los hechos luego develados.

*De acuerdo a los criterios de realidad conforme a los parámetros de la Psicología del testimonio se observa que el relato de la joven fue espontáneo, con elaboración inestructurada. Conserva estructura lógica y coherencia, brinda numerosos detalles específicos e inusuales. Reconoce personas, las identifica y logra precisar cuál habría sido su accionar. Describe interacciones físicas y verbales a las que considera inadecuadas y le atribuye valor sexual y amenazante. Alude a las repercusiones emocionales que le habrían ocasionado los sucesos narrados. Por los criterios mencionados, en esta fase exploratoria, el relato de la joven resulta compatible con la categoría de **Verosimilitud...**"*

m.- 2) A través del mismo sistema de Cámara Gesell se entrevistó a Y. S. O. F., según constancias de fs. 522/527, que se transcribe a continuación: "Se comienza la entrevista preguntando ampliamente sobre lo que habría ocurrido, expresa: "Estábamos yendo a la escuela un día a la mañana y había mucho tráfico, y dijo que iba a ir por otro lado para no llegar tarde a la escuela, y ahí, de repente se metió en un lugar, en un garaje –llora-. Y se acercó un hombre con un sombrero, y le ofreció



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

plata, y cuando me bajé del auto me metió de los pelos en un cuarto. Y yo traté de salir pero no me dejó. Me lastimó un montón, tenía todos los brazos con moretones”. “Me amenazaba que conocía a mi hermana y a qué escuela iba, y si no estaba con el ... Entonces, yo traté de salir y no me dejaba. Tenía todas las piernas con moretes, y me seguía forzando, y yo no quería. Decía que sino hacíamos nada nunca íbamos a salir de ahí. Traté de salir pero no podía. Me seguía forzando, amenazando, que iba a ir donde mi hermana Madelaine, porque conocía la escuela donde ella estaba. Ya no podía aguantar, ya dejé de luchar... Y ahí, me abusó. Me empezó a manosear. Me manoseó y luego me sacó el pantalón. Ahí me violó. Luego de hacer eso me dijo que me cambie, como si nada, y se reía. “Cuando venía a mi casa yo me entraba a mi cuarto. Después ya no quería que me lleve a la escuela”. “Me perseguía cuando volvía de la escuela. Quería que subiera al auto. Me iba caminando rápido a mi casa. Luego él se daba la media vuelta”. “Luego ya se enteraron lo de mi hermana, que él había abusado de mi hermana; ella habló. Después que yo fui al hospital y me dijeron que yo estaba embarazada. Ahí, ya estamos acá y me están ayudando”. Se indaga sobre de donde lo conocería a Víctor, responde: “De parte de mi prima, porque como era su esposo, nos presentó”. A continuación se pregunta por el lugar donde habrían sucedido los hechos, contesta: “Cuando salí de ese lugar tenía carteles. Se llamaba “El Faraón”. De ahí me llevó a la escuela. Se le pide que aporte alguna referencia sobre la localización geográfica de lugar mencionado, contesta: “No sé”. Se indaga sobre la cantidad de veces que habría sucedido lo manifestado, dice: “Una vez”. Luego se pide que diga cuándo habría sucedido ello, expresa: “No sé... Por julio creo. Del otro año, dos mil trece”. Preguntada sobre si alguien habría presenciado lo relatado, responde: “Si, esa persona que le dio plata, después nadie más”. Se le pide que describa el lugar donde habrían sucedido los hechos, expresa: “Era un cuarto. Había una cama, estaba la puerta y había un baño. Después ya no logré ver nada más. Estaba preocupada por salir. Era lo único que quería”. Se indaga si se le hubiera relatado a alguien, contesta: “No, se enteraron recién cuando

fui al hospital". Preguntada sobre los motivos por los que no habría referido lo vivenciado, dice: "Porque él me estaba amenazando que si decía algo iba a ir detrás de mi hermana y que si decía algo nadie me iba a creer, total nadie había visto". Se indaga sobre las partes del cuerpo en las que habría tenido los "moretones", expresa: "En los brazos y en las piernas". "Me pegaba, porque yo trataba de salir, me agarraba fuerte de los brazos. Y luego me tiró al piso y yo me trataba de levantar, me pateaba las piernas". Preguntada sobre si en esas circunstancias ella habría dicho algo, contesta: "Si, yo quería salir, le preguntaba por qué, si yo nunca le hice nada". Se retoman sus dichos y se pregunta sobre lo que habría sucedido por lo que se dejó de defender, responde: "Si, porque tenía mucho miedo, quería salir de ahí". Se indaga sobre lo que Víctor habría hecho, contesta: "Me bajó los pantalones y me empezó a manosear, y ahí me violó". Se pregunta sobre el significado de la palabra "violo", dice: "Que tuvo relaciones conmigo". Preguntada sobre si él habría utilizado algún método de protección, responde negando. Se indaga sobre cómo se habría enterado que estaba embarazada, responde: "Se me hincharon los pies y ahí mi mamá me llevó al hospital, y ahí los doctores me dijeron que estaba embarazada". Luego se pregunta si Víctor sabía que ella estaba embarazada, expresa: "No, ya no viene más a mi casa. Ahí se habían enterado". Se pregunta si sabe si a alguien más le ocurrió algo parecido contesta en forma negativa, y agrega: "Lo único que si sabía, después de que paso todo, vino mi tía y dijo que a su hija también le estaba molestando". Se pide que individualice a quien se refiere, contesta: "Brisa", "catorce años". Luego se pregunta el nombre de su tía, dice: "Delia". Preguntada, manifiesta no conocer el apellido de ambas personas. A continuación se da lugar a las preguntas sugeridas por la representante de la Fiscalía, la Defensora de Menores y el Defensor del imputado. Particularmente se le pide que describa al señor que identifico al entrar al lugar donde fue damnificad, dice: "con un sombrero, con ropa normal. Una remera, un pantalón. Hasta ahí, la cara no se dejaba ver". Se pregunta sobre en qué lugar del auto ella se encontraba sentada: "Cuando se acercó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

el señor yo estaba sentada adelante, en el asiento de adelante. Cuando entramos al garaje estacionó el auto rápido y luego de bajó rápido, y yo también me bajé porque estaba asustada. Y ahí es cuando se acercó el señor y le dio la plata. Yo asustada, me quería salir, me agarro de los pelos. Me tapó la boca y metió ahí.” Se le pregunta si lo relatado anteriormente lo habría visto alguien, dice: “Solamente el chico que estaba ahí con el gorro”. Particularmente se indaga si en esa ocasión habrían hablado de algo con la persona aludida, responde negando. Preguntada sobre si tendría conocimiento de cuánto dinero le habría dado Víctor a la persona con gorro, responde que lo desconoce. A continuación se indaga si considera que la persona con gorro la habría visto a ella, dice: “Si, me vio”. Luego se indaga para que de detalles sobre la forma en que habría sido violentada sexualmente, responde: “por abajo”. Se la advierte avergonzada, le cuesta expresarse. Por ello se le dan opciones para que diga si habrían sido por delante o por atrás, contesta: “Se tiró encima de mí. Y ahí paso todo”. Ante la presunción de que la pregunta no haya sido del todo precisa se le dan nuevamente opciones, “ano” o “vagina”, contesta: “Por la vagina”. Finalmente se indaga sobre cuánto tiempo estima que habría durado el hecho narrado, dice: “No se...” ‘se la advierte angustiada, llora.

Luego de la entrevista, el Licenciado Legaspi concluyó que el relato era verosímil, a partir de las consideraciones que oportunamente analizó y que serán referidas en el capítulo pertinente.

n.- Informe forense (fs. 71/72), donde Ana María Barchetto, informa: "...que la nombrada J. R. F. se encuentra, en condiciones de prestar declaración testimonial cumpliendo con el art. 250 bis del C.P.P.N....”.

ñ.- Peritaje psicológico del Cuerpo Médico Forense respecto de J. R. O. F. donde se informa por la Lic. María Amelia Grecco, lo siguiente: “...No se detectaron en el presente estudio, alteraciones sensoperceptivas (alucinaciones) ni del pensamiento (delirios), ni propensión a la sobrecarga imaginaria patológica (fabulaciones).

Respecto de los hechos que dieron lugar a la presente denuncia, la joven realizó un relato espontáneo, coincidente en términos generales con lo vertido en el informe de su declaración testimonial (realizado por el Lic. Legaspi). Evidenció una resonancia afectiva acorde al contenido de los hechos relatados, evidenciando sentimientos de vergüenza, intensa angustia (con irrupción de llanto), manifestaciones de temor y sentimientos de culpa.

En la evaluación conjunta del material recabado en el presente estudio, R. evidenció una personalidad en formación actualmente transitando la etapa adolescente, con una producción acorde a lo esperable para su edad, sin bien interferida emocionalmente.

Se registraron en sus producciones indicadores compatibles con el atravesamiento de situaciones traumáticas, como las denunciadas. En tal sentido evidencio: conductas autodestructivas (se observó rascado compulsivo de sus manos, con lesiones visibles); rechazo y temor a las figuras masculinas; intenso temor, conductas de sobreadaptación, sentimientos de culpa y vergüenza, ideación suicida, reexperimentación de la experiencia traumática a través de pensamientos intrusivos.

Dicha sintomatología representa un sufrimiento psíquico significativo que interfiere en su desarrollo psicoemocional.

Atento a todo lo ante dicho, resulta pertinente recomendar que R. realice tratamiento psicoterapéutico...". (fs. 463/465).

o.- Peritajes forenses respecto del imputado (fs. 391/399, del que surge que "...presenta un trastorno de la personalidad con desajustes en el área psicosexual pasibles de traducirse en el comportamiento a través de conductas desviadas...egocentrismo afectivo, cognitivo ...inestabilidad emocional ...". Y en cuanto a sus funciones psíquicas superiores se encuentran preservadas por lo que puede comprender y dimensionar la ilicitud de los hechos motivo de investigación en autos y actuar conforme a dicho entendimiento y objetivos concretos prefijados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

p.- Informes de los Médicos Forenses de fs. 36, que da cuenta del embarazo de Y. S. O., y de fs. 260, de toma de muestras de restos embrionarios.

q.- Examen ginecológico del Cuerpo Médico Forense, respecto de J. R. (fs. 121/125).

r.- Informe médico legal del imputado al momento de su detención (fs. 194).

s.- Informe del Laboratorio de Análisis Clínicos del Cuerpo Médico Forense (fs. 335/336)

t.- Informe forense respecto de la niña Á. N. O., en el que el Dr. Florencio Casavilla, llego a la siguiente conclusión: *“Teniendo en cuenta la documentación remitida resulta lógico aceptar desde el punto de vista médico obstétrico las siguientes fecha: fecha de parto por cesárea: 22-04-2014, 38 semanas; fecha probable de parto: 06-05-2014, 40 semanas aprox.; fecha de ultima menstruación: 29-07-2014 aprox.; fecha ovulatoria: 8-15-agosto 2014 (periodo de fertilidad).*

Este esquema teórico puede sufrir modificaciones en una menor de 14 años cuyos ciclos habitualmente sufren cambios.” (fs. 342/343).

u.- informe pericial del Servicio Genética Forense de C.M.F., donde alcanzan las siguientes conclusiones: *“... Teniendo en cuenta los resultados de los estudios genéticos realizados puede concluirse que: Se ha obtenido el perfil genético de VICTOR ALEJANDRO SOLÍS CHAMBI, muestra M1-S/4000 (05-06-14) SC, VA (PADRE ALEGADO)-Siembra hemática en soporte Whatman-CMF 8789, A. N. O., muestra M3-S/4000 (05-06-14) O, AN (TITULAR)-Dos Hisopados bucales, Y. S. O. F., muestra M4-S/4000 (05-06-14) OF, YS (MADRE)-Dos hisopados bucales y J. R. O. F., muestra M5-S/4000 (05-06-14) OF, JR (MADRE)-Dos hisopados bucales.*

A pesar de las sucesivas extracciones realizadas a partir de la muestra M2-S/4000 (05-06-14)-(TITULAR)- Restos embrionarios-Autopsia 1269/14 no se ha obtenido material genético analizable.

Existe una probabilidad superior al 99,99% que VICTOR ALEJANDRO SOLÍS CHAMBI, muestra M1-S/4000(05-06-14) SC,VA (PADRE ALEGADO)- Siembra hemática en soporte Whatman- CMF8789 Y. S. O. F., muestra M4-S/4000 (05-06-14) OF, YS (MADRE)- Dos hisopados bucales, sean los padres biológicos de A. N. O., muestra M#-S/4000 (05-06-14) O, AN (TITULAR)- Dos hisopados bucales. El índice de paternidad y maternidad conjunta (1:9.300.000.000.000.000-nueve mil trescientos billones-) y la probabilidad de paternidad y maternidad conjunta (superior al 99,99%) hallados, le confieren a los resultados obtenidos el carácter de indubitados...” (fs. 560/574).

v.- Informe de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina respecto del teléfono Samsung modelo GT-E1205L (fs. 299/301).

w.- Informe de la empresa Personal mediante el que se aporta un CD con listado de mensajes y llamadas entrantes y salientes del abonado 113457**** (fs. 664/665).

x.- Peritaje psiquiátrico psicológico del imputado de fs. 667/670, que concluye que no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni demencial, como tampoco signos de descompensación psiquiátrica aguda en curso actual (no es un enajenado mental), encuadrando sus facultades mentales dentro de la habitualmente denominada normalidad desde el punto de vista psicojurídico, practicado como instrucción suplementaria; y de fs. 688/692, que concluye que el entrevistado “no presenta actividad de índole psicótica ni indicadores de organicidad o deterioro de las funciones básicas de la personalidad y su producción intelectual es normal”, y que “fue posible establecer egocentrismo, tendencia a la introversión, falta de plasticidad interna y de estabilidad emocional. La afectividad aparece inmadura, acompañada de retraimiento social y limitada expresión intelectual y emotiva. En la esfera sexual se puede apreciar conflictividad en cuanto a la posibilidad de discriminación y primitivismo. Es posible inferir elementos de tipo caótico por lo que la expresión de los impulsos y las emociones es muy



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

desorganizada, pudiendo fallar la capacidad para evitar la contaminación con aspectos o impulsos inadecuados. Cabe señalar que el estudio psicológico forense por sí solo no posibilita el establecimiento de correlaciones de causa-efecto con los hechos puntualmente investigados y que dichos hechos son pasibles de ser ejecutados por personas que posean muy distintos perfiles de personalidad...”

y.- Listado manuscrito de personal que trabajó en el hotel “Faraon” en los meses de junio y julio de 2013.

z.- Plano del Hotel Faraón.

V. El alegato del representante del Ministerio Público

El doctor Fabián Céliz manifestó que se ha demostrado en el presente debate tanto el hecho n° 1 como el hecho n° 2 del requerimiento de elevación a juicio que el imputado Víctor Alejandro Solís Chambi abusó sexualmente de Y. S. O. F. cuando ésta contaba con 13 años de edad, accediéndola carnalmente en el mes de julio de 2013, en una de las habitaciones del hotel “Faraón”, ubicado en Gallardo 340 de esta ciudad, en circunstancias en que la llevaba a la Escuela Técnica n° 8, a bordo de su camioneta marca Kangoo dominio DIM-017, conforme a un acuerdo verbal que tenía con los padres de la menor. Ese día, el imputado, alegando que no quería llegar tarde a la escuela, tomó un recorrido diferente al habitual, e ingresó al garaje del hotel alojamiento, estacionó y la llevó de manera forzada y tirándole de los cabellos hacia una de las habitaciones, haciéndola ingresar a la fuerza. En ese momento, la menor intentó abandonar la habitación, lo cual fue impedido por el imputado, quien la arrojó al piso y le asestó varios puntapiés, mientras le refería que si no hacía lo que él quería nunca iba a salir. Solís Chambi logró someter a la menor por el cansancio físico que le generó, y concretamente, comenzó a manosearla, le sacó el pantalón y la accedió vaginalmente. Luego de ello, le ordenó que se cambiara y se rió de lo que había pasado, para luego llevarla al colegio diciéndole que no dijera nada ya que nadie le iba a creer y que si decía algo iba a ir atrás de su hermana Madelaine, agregando que

la conocía y sabía a qué escuela iba. Producto del hecho, la menor quedó embarazada y dio a luz en el sanatorio Franchín, el día 22 de abril de 2014, a una beba de nombre Á. N. O.

Con relación al hecho n° 2, expresó el señor Fiscal de Juicio, que también se encuentra acreditado que el imputado Solís Chambi abusó sexualmente mediante acceso carnal de la menor J. R. O. F., en nueve o diez ocasiones aproximadamente, cuando la niña contaba con 15 años de edad. Que por el mismo acuerdo celebrado con los padres de la menor, la llevaba a la escuela mencionada desde el día 1° de junio de 2013 en la misma camioneta y en horas de la mañana. Así, un día por la mañana, previo amenazarla con que iba a matar a sus padres y diciéndole que trabajaba en la droga, la llevó a un lugar que ella no conocía, a donde entraron con el auto, dándose cuenta ahí de que era un hotel y que la quería violar. Que allí la tiró en la cama, ella le dobló un dedo y se lo hizo sonar, y luego el imputado le bajó los pantalones y la violó. Después la llevó al colegio y le dijo que no se sorprendiera, que eso iba a ser cada vez que él quisiera. Todas las violaciones se produjeron en el mismo hotel, salvo una que aparentemente se hizo en otro hotel. Que como la niña, hacia el mes de julio de ese año, se sentía rara ya que no le venía la menstruación, el imputado la llevó al Hospital Clínica América, donde le hicieron una ecografía y le confirmaron que estaba embarazada. Luego, el imputado le dijo que se iba a quedar con la ecografía, y primero le dijo que quería tener el bebé pero después cambió de idea. Explicó el Fiscal que si bien no forma parte de la plataforma fáctica de este debate la investigación sobre un aborto que se señaló en el requerimiento, lo cierto es que es un hecho que está siendo investigado por el Juzgado de Garantías 3 de Moreno, y sí se puede señalar como dato objetivo que el imputado primero quiso tener el bebé, después cambió de idea y no lo quiso tener y que, supuestamente luego de que le dieran inyecciones y medicamentos, una noche la menor se levantó sangrando, se fue corriendo al baño, el bebé estaba tirado en el piso, lo lavó y lo puso en una cajita, que fue luego llevada al Tribunal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

Señaló que ésa es la plataforma fáctica, y explica que en primer lugar hará referencia a cuestiones que aparecen como conjeturales, y luego a lo que está corroborado con certeza. En cuanto a las primeras, analiza el testimonio de Gabriela Condorí, la pareja del imputado, y dice que la testigo se preguntó cómo siguieron yendo a su casa después de haber sido abusadas, pero en cambio no le sorprendió ni preguntó sobre la paternidad del imputado de una niña con su prima de trece años, ni nada dijo de la infidelidad con su otra prima de quince años a la que también dejó embarazada. Que declaró que las menores siguieron yendo como si nada hasta el 21 de septiembre de 2013, lo cual puede explicarse por el temor, la vergüenza y por no querer contarlo. Dice que se trata de posibles interpretaciones ya que son indicios anfibológicos. Analizó luego el testimonio de Hilda Elvira Condori, quien refirió que Delia le dijo que su yerno andaba con R., y que ella no le creía, pero le dijeron al imputado que se fuera a Bolivia y después su hija le perdonó el error de meterse con R. En cuanto a si había o no una relación amorosa, dijo el Fiscal que ello no implica que tuvieran relaciones, y que puede ser todo una gran mentira, una gran máscara, que se trata de indicios anfibológicos. Que de lo que no hay duda es que el imputado tenía 26 años y la víctima 15, y que sabía que la había dejado embarazada. En cuanto al testigo Yoni O. M., quien dijo que el imputado la había llevado al colegio 3 ó 4 veces nada más, señaló el Fiscal que, efectivamente, el padre no tenía ni idea, fue el último en enterarse, no estaba en la casa, le tenían pánico y recién en 2014 se enteró que había sido abusada. Agregó que también podrá preguntarse cómo es posible que la haya podido violar diez u once veces en días diferentes, a lo que podría responderse por el profundo miedo que sentía, porque le había prometido llevarla a Bolivia, porque a los quince años la posibilidad de engañarla, de llevarla engañada y otra vez volver a violarla no parece descabellado, por alguien con una experiencia sexual como la del imputado, que en dos años dejó tres mujeres embarazadas, ya que en enero de 2013 nació una hija, en abril 2014 nació otra y hubo un aborto en el medio.

En cuanto a las llamadas telefónicas dijo que entre el 8 de junio y el 25 de septiembre hay un montón de llamadas entre el teléfono 113457****, que es el que le había regalado a la menor su padre y que ella perdió, y el 114090**** que usaba el imputado, en horarios variados y fundamentalmente los fines de semana, y también mensajes de texto. Que si bien no se cuenta con el contenido, resulta extraña la cantidad de llamadas durante un período tan prolongado y entre una persona de 26 años y una niña de 15. Insistió en que se trata de indicios anfibológicos y se preguntó también por qué el imputado le dio un teléfono a la menor, en el cual tenía dos direcciones, Vero y Sol, que serían los nombres de las enfermeras. O por qué la acompañó a la Clínica América. Según el Fiscal, la respuesta es que lo hizo para ver si estaba embarazada y hacerlo desaparecer. Agregó que todo lo dicho es conjetural y sería insuficiente si fuera aislado. Pero lo cierto y contundente es que, respecto del hecho 1, no está controvertido que el imputado tuvo relaciones sexuales con Y. S. O., y fue el mismo imputado quien, al ser interrogado por las generales de la ley, dijo que tenía una hija, y otra que es la que aquí se le achaca. No se discute que la menor tenía 13 años y 3 meses, conforme surge de fs. 56, que el hecho ocurrió a fines de julio, y que es fruto de las relaciones sexuales, la menor quedó embarazada, y nació Á. N. O., tal como surge de la historia clínica del Sanatorio Franchín y de la constancia de fs. 59. Se cuenta también con la prueba de ADN, agregada a fs. 560/574, en la que se concluye que existe una probabilidad superior al 99,99% de que Víctor Alejandro Solís Chambi y Y. S. O. F. sean los padres biológicos de Á. N. O. Agrega que como la niña no era menor de 13 años, resta establecer si fue consentido o no, para lo cual hay que analizar la entrevista en Cámara Gesell a la menor Y. S. O., incorporada sin que mediara discusión alguna. Valora los dichos vertidos en esa entrevista, en la que la menor refirió claramente las circunstancias en que fue violada por el imputado. Además, el licenciado Legaspi valoró ese relato y concluyó que resulta compatible con la categoría de verosimilitud.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

En cuanto al hecho n° 2, que damnificó a J. R. O., la Fiscalía señaló que se opuso a que declarara en el debate para evitar su doble victimización, teniendo en cuenta que durante la instrucción hubo un defensor que presenció el acto. Que se dispuso en el debate hacerle ciertas preguntas, por lo que él pidió que relatara el hecho. Dice que la niña contó que el imputado la llevó a un lugar y abusó de ella, que ella le pegaba patadas, y que él se c... de risa. No existe ninguna duda del abuso, ninguna duda de la violencia ejercida, ni ninguna duda de las amenazas. También declaró la menor que la segunda vez que la llevó vio el cartel de "Faraón", y que la llevaba amenazada los viernes, que no sabía cuántas veces, pero más de diez; que ella le agarró un dedo, escuchó un ruido, y que él la tiraba a la cama, todo lo cual habrá terminado en el mes de julio de 2013. Que su mamá se enteró porque ella no lo soportaba más, y después de lo de su hermana se sintió mucho peor y se lo dijo a su padre. Que refirió "me siento tan culpable, si lo hubiera hablado no le hubiera pasado lo que le pasó a mi hermana". Que continuó declarando que el imputado la llevó a hacerse una ecografía, que le decía que la iba a sacar del país, que buscó dos enfermeras para que le hicieran el aborto. Concluye el Fiscal que sólo refiriéndose a la declaración prestada en el debate, y más allá de la prestada durante la instrucción que también se encuentra incorporada, está claro que fue víctima de violación y que fue amenazada. La única duda que queda es si, aparte de la violación vía vaginal, hubo también violación vía anal. Y si no estaba embarazada de él, para qué la acompañó, para qué buscó dos enfermeras. También está claro que había tres teléfonos, uno del imputado y dos de R., uno de los cuales le había dado el padre, y que el imputado la violó, que hubo golpes, violencias, amenazas, y que quedó embarazada. Agregó que el licenciado Legaspi dijo que el relato era verosímil, que conforme a la psicología del testimonio era compatible con la verosimilitud, explicando que las otras categorías son: no verosímil, que no se puede determinar y probablemente verosímil. Mencionó que en la causa 3849 seguida a Walter Iglesias pidió la absolución por cuanto el peritaje concluía que el

Fecha de firma: 02/07/2015

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA MÓNICA RODRÍGUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, SECRETARIO DE CÁMARA

relato se orientaba hacia la verosimilitud, lo que indica que no puede decirse que siempre concluyan en verosimilitud. Además, Legaspi remarcó que respecto del relato del día del debate llegaba a las mismas conclusiones, ya que fue muy consecuente con lo expresado en la primera oportunidad, y que no hubo diferencias. Que respecto de Y. S., Legaspi concluyó que resulta verosímil, explicó cuáles eran sus títulos y dijo que pertenecía a un equipo especial creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por todo ello, concluyó el Fiscal en que no hay duda de las relaciones, y el grado de verosimilitud permite concluir que el relato de ambas es veraz, lo que confirma los abusos sexuales. Respecto del hecho 2, valora el certificado de fs. 55 que da cuenta de la edad de R., el informe de fs. 120 que da cuenta de la gestación de un feto de 12 semanas, el informe de la Dra. Kiss –del que surge que no hay lesiones a nivel anal, lo que, teniendo en cuenta que R. nunca denunció que hubiera sido accedida por esa vía, demuestra que no mintió-, el informe de fs. 463/465 –acerca de las consecuencias psicológicas sobre la menor-. Respecto de esto último, refirió que si bien no consideró necesario ampliar el requerimiento, lo tendrá en cuenta al graduar la pena. Finalmente, analiza los peritajes practicados al imputado, de fs. 394/399 y 688/692, señalando que en este último la licenciada Focchini y la licenciada Berardi, propuesta por la defensa, comparten las conclusiones, y señala que dichos informes se suman a la contundente y no controvertida prueba, y dan cuenta de que el imputado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades y pudo comprender perfectamente la antijuridicidad de su conducta. Cita a Frías Caballero, en cuanto a la necesidad de analizar las pautas que dan los forenses por parte de los juristas, y dice que si una niña de 15 años y del mismo grupo cultural del imputado se dio cuenta de lo aberrante de la situación, debe concluirse que también el imputado pudo comprender la antinormatividad y la antijuridicidad de su conducta.

Agregó que al no poder describir puntualmente cada uno de los hechos padecidos por J. R., y cuántos fueron en concreto, pero sí que fueron una cantidad prolongada de hechos, cabe subsumir la conducta del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

imputado en el supuesto de delito continuado, donde la cantidad de injusto se incrementa sin multiplicarse. Considera, entonces, que se encuentra completo el tipo penal tanto objetiva como subjetivamente, al haberse comprobado que ambas menores fueron violadas, con violencia, sin que exista causa de justificación ni de inculpabilidad.

En cuanto a la graduación de la pena, el representante del Ministerio Público valoró, respecto del hecho n° 1, la edad de 13 años de la víctima, lindante con la edad que por sí sola implicaría violación; la confianza que había logrado el imputado con los padres y con la niña, al quedarse a dormir en la casa y habersele permitido trasladarla, lo que si bien no alcanza para la categoría de guarda de la menor, sí debe valorarse como agravante; la humillación a la que la sometió (“se le reía en la cara”); que la menor quedó embarazada y dio a luz a una niña el día 22 de abril de 2014; que el imputado contaba con 26 años de edad y con madurez sexual, ya que vivía en pareja y tenía una hija; el daño psicológico producido a la menor.

Respecto del hecho 2, el doctor Céliz valoró como agravantes la pluralidad de actos; que también dejó embarazada a la menor y que perdió ese bebe. Aclara que si bien no afirma que fue un aborto, lo cual está siendo investigado, no hay dudas de que al bebe lo perdió, en su casa, en el piso, y lo puso en una cajita; señala también como agravantes, la edad de la víctima, el grave daño psicológico que se desprende del informe de fs. 463/467, el engaño de tenerla y seguir jugando con ella, diciéndole que la llevaría a Bolivia, todos los cuales son elementos seriamente agravantes. Como atenuantes sólo debe tenerse en cuenta su condición socio económica. Por todo ello, acusó a Víctor Alejandro Solís Chambi como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal cometido en perjuicio de Y. S. O. F. (hecho n° 1) en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado del modo adelantado, es decir, como delito continuado, en perjuicio de J. R. O. F. (hecho n° 2) y solicita que al momento de dictar sentencia se le imponga la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas, por aplicación de los arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55

y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, solicitando además el decomiso de la camioneta Kangoo del imputado, por haber sido utilizada para llevar a las víctimas al lugar en que las violó (art. 23 del Código Penal).

VI. El alegato de la defensa

El señor defensor Jorge Gabriel Pirozzo, comenzó su alegato manifestando que se trata de casos con interpretaciones diversas, y que lo probado es todo lo contrario de lo sostenido por la Fiscalía. Dijo que desde el inicio, la imputación les resultó llamativa y rebuscada, y que se trataba de relaciones consentidas, lo cual se pudo corroborar en el debate. Agregó que resultaba llamativo que hubieran ido diez veces al mismo hotel, que no contaran nada a nadie, ni a sus compañeras ni en su casa, que la menor le pidiera al supuesto violador que la acompañe a la ecografía, los cuales no son datos menores a la hora de calificar los hechos.

Sobre el hecho n° 2 al que se venía refiriendo, solicitó dejar expresa constancia de que no utilizaría la entrevista en Cámara Gesell de J. R. O. F. practicada durante la instrucción, ya que sería consentir un acto nulo, incorporado de forma irregular y nula, por lo que se iba a centrar en la Cámara Gesell realizada durante el debate. Señala que en esta entrevista durante el debate, la menor no relató ninguna modalidad de acceso carnal, limitándose a manifestar que fue al hotel y que el imputado se le tiró encima, pero no manifestó ninguna modalidad de abuso. Que la menor declaró que le pidió que la acompañe a hacerse la ecografía, resultando contrario a la lógica, al sentido común y la sana crítica que una persona le pida esto a su violador.

Agregó que la imputación por este hecho sería un caso de estupro, de una relación consentida, pero ni siquiera puede considerarse que hubo estupro porque la menor no relató ningún acceso carnal. Que se trataba de una relación de pareja o noviazgo, tal como declaró Hilda Condori, quien dijo que “estaban saliendo”, que se comunicaban mediante celular, lo que se ve corroborado por la gran cantidad de llamadas y mensajes de texto, y que si bien no se cuenta con el contenido, en caso de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

duda debe estarse a favor del imputado, todo lo cual permite inferir que se trataba de una relación de pareja. También Gonzalo Condori, aunque parecía enojado y no le gustó lo que ocurrió, habla de relación de noviazgo, y dijo que eran novios y que Víctor le había prometido que iba a dejar a Gabriela. No se puede hablar de violación, ni de estupro por cuanto no hubo acceso carnal.

Dijo también el defensor, que del niño no nacido no se pudo extraer ADN y que por lo tanto, no se ha podido probar que fuera fruto de una relación con Solís Chambi, por lo que en este caso también debe hacerse valer el principio in dubio pro reo. Explicó que si bien la concubina del imputado lo echó de su casa, no fue por la violación sino porque estaba saliendo con su prima, y la propia madre de la damnificada le pidió que se fuera a Bolivia y que fue esta última quien aportó los números de celulares con que se realizaron una cantidad de llamadas abrumadora. Reiteró el defensor que Víctor no la violó, sino que estaban saliendo, señalando contradicciones entre las versiones de los padres de las menores, que impiden arribar a certeza para afirmar la existencia de una violación. Así, apuntó que mientras la madre dijo que fue durante casi un mes que las llevaba al colegio, el padre habló de tres veces; la madre refirió que durante meses se quedó el imputado a dormir en su casa, y el padre dijo que nunca lo vio quedarse a dormir. Concluyó el letrado que si se contradijeron, es porque algo ocultan, y si mienten en esto, pueden mentir en lo demás.

Agregó por otra parte, que el conserje del hotel hizo referencia a un altercado, y si se dieron cuenta en otro caso, también se habrían dado cuenta si hubiera habido un altercado en que estuviera involucrado el imputado. La menor hizo referencia a que lo recibió una persona con sombrero y el testigo Laurita no dice nada de esto, y sí dice que atendían detrás de un vidrio.

En cuanto al testimonio de Legaspi, señaló la defensa que no es determinante. Que la categoría de verosímil es sólo desde la psicología del testimonio, sin otro tipo de análisis. Menciona una causa (n° 32423/12,

del Juzgado de Instrucción 39, en que intervino la Sala V de la Cámara del Crimen y la Sala I de la Cámara de Casación) en que también Legaspi concluyó que el relato era verosímil y en el cual se absolvió al imputado. Argumentó que no alcanza con que venga un psicólogo y diga que el relato es verosímil, sino que tiene que haber prueba que acompañe, y que entiende que no la hay en este caso. Concluyó reiterando que la menor no relató acceso carnal, por lo que la conducta entonces no constituye delito, ni siquiera estupro ya que no se dan tampoco las circunstancias que exige el párrafo segundo del art. 119 del Código Penal dado que la menor no relató nada de eso.

Con relación al hecho n° 1, referido a la menor Y. S. O., quien tenía 13 años de edad, el doctor Pirozzo dijo que no se niega la relación sexual, ya que está probado genéticamente el nacimiento de una criatura y el vínculo con el imputado, pero no está de acuerdo la defensa con que haya habido acceso carnal violento, sino que se trató también de una relación consentida, subsumible en el delito de estupro del art. 120 del Código Penal. Tuvo en cuenta para ello los testimonios de los integrantes de la familia Condori, que hablan de una relación de noviazgo, y señala que los testimonios de cargo son poco creíbles por las contradicciones que presentan, algunas de las cuales ya señaló, y las contradicciones de la propia menor en la Cámara Gesell a cuya incorporación no se opuso. Dijo que para la defensa resulta llamativo que hayan ido al mismo hotel, que la menor no haya podido contarle nada ni a una amiga, ni a la madre, ni a la tía, que mencione a un hombre con sombrero cuando nadie habla de esto, ni siquiera el personal del hotel. Agrega que el Fiscal sólo se basa en lo que dice el licenciado Legaspi, pero esto no es determinante, porque Legaspi sólo analiza el testimonio sin evaluar otros elementos de la causa, y que distinto sería si lo contrastara con otros elementos, pero se limita a analizar el testimonio en sí mismo, lo cual no quiere decir que no tenga valor pero no más que como indicio, insuficiente para fundar una condena. En cuanto al informe psicológico de las menores, dijo el defensor que no resultan determinantes, porque “si bien no somos psicólogos, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

psicólogos no cuentan tampoco con toda la información con que contamos nosotros, que tratamos de reconstruir el hecho”. Citó luego el precedente de la causa 10444/13 “Ruiz Díaz”, de este Tribunal –en su anterior integración- en que se dictó veredicto absolutorio a pesar de un informe pericial que concluía que la víctima no tenía tendencia a la fabulación ni desborde patológico, ya que este tipo de informes no dejan de ser indicios, que en este caso concreto no han sido confirmados, ya que hay contradicciones entre los testigos, el personal del hotel que no escuchó gritos, no hay hombre con sombrero, no hay explicación de cómo han entrado al hotel siendo menores, cuestiones todas que no pueden ser pasadas por alto.

Respecto del informe psiquiátrico psicológico del imputado, sostuvo el doctor Pirozzo que tampoco resulta determinante, porque estaríamos frente a un derecho penal de autor, responsabilizándolo no por el hecho sino por su personalidad. Por todo ello solicitó, respecto del hecho n° 2, que se absuelva al imputado al no haberse probado ni el abuso sexual ni el estupro, y respecto del hecho n° 1, al no haberse probado con certeza un acceso carnal violento sino, en todo caso, una relación consentida de noviazgo, a lo sumo sólo puede recaer condena por el delito de estupro y no por un delito mayor.

En cuanto a la medida de la pena, sostuvo la defensa que la solicitada por la Fiscalía resulta sumamente elevada y desmesurada, alejándose excesiva e injustificadamente de los mínimos legales. Agregó además, que no se han fundamentado las circunstancias agravantes, y en particular, no se fundamentó por qué la edad del imputado, o la confianza o la edad de 13 años de la víctima operarían como agravantes; tampoco, respecto del hecho 2 se ha justificado por qué la edad de 16 años opera como agravante, o el rechazo que le genera al Fiscal lo ocurrido con el niño no nacido, cuando no se ha probado que fuera fruto de relaciones con el imputado. En cuanto a las circunstancias atenuantes, señala que debe valorarse la buena conducta en el proceso, la buena impresión causada en

la audiencia por Solís Chambi, que ha demostrado ser una persona educada, y que ha dado una buena impresión al tribunal.

VII. Los hechos que se consideran probados. Valoración de los argumentos centrales del debate.

Hecho N° 1:

Ninguna duda albergo en cuanto a que este suceso, ha ocurrido conforme fuera descrito por el requerimiento de elevación a juicio, y por el señor Fiscal de juicio en su alegato.

Doy así por comprobado, que el imputado Víctor Alejandro Solís Chambi abusó sexualmente de Y. S. O. F., de 13 años de edad, al accederla carnalmente en contra de su voluntad, en una oportunidad ocurrida en fecha indeterminada del mes de julio de 2013, en una de las habitaciones del albergue transitorio conocido como "Faraón", ubicado en la calle Gallardo 340 de esta ciudad.

Para ello, el imputado aprovechó la relación familiar con los padres de la niña, en razón de la cual era el encargado de transportarla a la Escuela Técnica N° 8 a la que concurría en horas de la mañana. Lo hacía en el vehículo que habitualmente conducía, una Renault Kangoo, y el día del suceso, con la excusa del exceso de tránsito, se desvió de su camino habitual e imprevistamente ingresó al garage del hotel alojamiento mencionado donde obligó a descender a la menor e ingresar a una habitación en la que la sometió tomándola por los cabellos y fuertemente de los brazos, dándole patadas, manoséandola luego y finalmente accediéndola carnalmente por vía vaginal. A consecuencia de la violación sufrida, la menor dio a luz el día 22 de abril del año en curso en el sanatorio Franchín, sito en Bartolomé Mitre 3545 de esta ciudad, a una niña llamada Á. N. O.

Tal es lo que surge principalmente, de los dichos de la propia víctima vertidos durante su declaración a través del procedimiento previsto en el art. 250 del C.P.P., (informe a fs. 523/527 incorporado por lectura) en la que manifestó entre llantos cómo fue ingresada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

sorpresivamente al hotel, y según se transcribe a fs. 524 “...cuando me bajé del auto me metió de los pelos en un cuarto. Y yo traté de salir pero no me dejó. Me lastimó un montón, tenía todos los brazos con moretones... me .. amenazaba ... me seguía forzando y yo no quería...traté de salir y no me dejaba... decía que si no hacíamos nada nunca íbamos a salir... me seguía forzando, amenazando que iba a ir donde mi hermana Madeleine... ya no podía aguantar, ya dejé de luchar y ahí me abusó, me empezó a manosear. Me manoseó y luego me sacó el pantalón. Ahí me violó. Luego de hacer eso dijo que me cambie, como si nada, y se reía...”. Y más adelante “...tuvo relaciones conmigo...me agarró de los pelos, me tapó la boca y me metió ahí...”. Y preguntada por mayores precisiones, respondió avergonzada y llorosa, que fue accedida por la vagina.

Siguió relatando la niña, que luego de este episodio, no quiso que Solís continuase llevándola a la escuela, pero que este quería que subiera a su vehículo, y que cuando iba a la casa ella se encerraba en su cuarto, circunstancia esta que coincide con los dichos de su madre, vertidos durante el debate.

La menor individualizó también correctamente tanto al imputado como al vínculo familiar que los une, y el lugar donde ocurrió el suceso, -el hotel Faraón-, la fecha aproximada -julio de 2013- y que sólo fue abusada una vez.

De la declaración de la niña, se extrae asimismo que no dio cuenta a nadie de lo sucedido hasta que al concurrir al hospital junto a su madre, por la hinchazón de sus pies, descubrieron que estaba embarazada. Dijo que ello fue así por las amenazas de Solís de que iba “a ir detrás de mi hermana y que si decía algo nadie me iba a creer...”.

Es sabido y así lo demuestra la experiencia judicial, que la prueba directa en estos delitos es habitualmente escasa, en razón de la naturaleza misma de las conductas, generalmente ocurridas en ámbitos privados y que suelen producirse a partir de una relación de confianza – muchas veces familiar, como en nuestro caso- en la que las víctimas son sorprendidas y luego presionadas para que no den a conocer lo sucedido.

Ello conspira contra la acreditación de los hechos, introduciendo dudas sobre si el abuso existió o no.

De ahí que la cuestión central a resolver, es si el relato de la víctima es o no creíble. Y adelanto desde ya que sí lo es, porque además de la persuasión que emana de la coherencia y de la lógica del relato, que es coincidente en sus circunstancias periféricas con el de su hermana J. R., contamos también con la opinión del Lic. en Psicología Leandro María Legaspi, que como conclusión a la entrevista con Y. S. O., expresa que la nombrada (informe de fs.523/527 incorporado por lectura) *“...realiza un relato espontáneo y libre inmersa en una intensa angustia... con detalles alude a un episodio en el que reconoce haber sido víctima de maniobras abusivas de índole sexual y relaciones sexuales no consentidas. Reconoce al autor de esas acciones lo identifica por el nombre y la relación de parentesco. Estima el tiempo en el que habría sucedido e identifica un lugar describiéndolo... logra narrar los eventos previos y posteriores ... describe maniobras defensivas ... que resultaron infructuosas. Las manifestaciones afectivas que acompañan su relato son acordes al contenido de lo que manifiesta. ... se pudo advertir intensa angustia, temor, vergüenza, desconcierto y sentimientos de desprotección y desvalimiento. Da cuenta de las circunstancias del momento del develamiento en ocasión de tomar noticia de su embarazo. De acuerdo a los criterios de realidad conforme a los parámetros de la Psicología del Testimonio, se observa que el relato de la joven fue espontáneo, con elaboración inestructurada. Conserva estructura lógica y coherencia, brinda detalles específicos e inusuales ... describe interacciones físicas y verbales a las que considera inadecuadas y le atribuye valor sexual y amenazante. Alude a las repercusiones emocionales que le habrían ocasionado los sucesos narrados. Por los criterios mencionados, en esta fase exploratoria, el relato de la joven resulta compatible con la categoría de Verosimilitud...”*.

Además, a fs. 91/100, surge la comprobación del embarazo de la menor, y la cesárea que se le efectuara el 22 de abril de 2014; así como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

también, el nacimiento de la niña Á. B. O., cuyo certificado de nacimiento obra a fs. 59, y en el informe médico forense de fs. 342/343, se fija el período aproximado de fertilidad de la víctima, compatible con el tiempo en que esta ubica la ocurrencia del abuso.

A lo que se agrega el informe pericial del Servicio de Genética Forense de fs.560/574 determina que el imputado es el padre de la niña Á. O., circunstancia que Solís Chambi admitió durante su identificación en el debate.

La defensa, por su parte, no negó la relación sexual de Solís Chambi con la menor Y. S. O., pero argumentó que se trató de una relación consentida. Para ello, se basó en primer lugar en los testimonios de los parientes, que según la defensa, refirieron una relación de noviazgo. Sin embargo, de los dichos de la madre de la menor, sólo surge la actitud de la niña de esconderse en su cuarto cuando el imputado llegó una vez a su casa, confirmatoria más de un sentimiento de temor que de enamoramiento o noviazgo; otro de los parientes, Hugo Condorí Fernández, refiere ciertamente una relación de dudoso noviazgo entre la hija mayor, J. R., y el imputado, pero no entre este y la menor Y., y el resto de los testigos, no aludieron tampoco a esa clase de relación con esta niña, pese a que claramente, Gabriela Condorí, -pareja de Solís Chambi- y su madre Hilda Elvira Condori, declararon con manifiesta intención de favorecer al encausado.

Señaló también la defensa contradicciones de la menor en la declaración en Cámara Gesell, que no especificó, y cuya transcendencia o incidencia tampoco advierte el suscripto. Por lo demás, no se entiende por qué razón resulta llamativo al esmerado letrado que hayan concurrido al mismo hotel, ni qué sospecha sobre la veracidad de la niña puede surgir de esta circunstancia. Que no haya contado a nadie el suceso o que ocultase su embarazo, tampoco demuestra que la relación haya sido consentida. Puede afirmarse que hay más razones para ocultar un abuso violento, que una relación que no lo es. En los abusos suele primar la vergüenza, las amenazas, o el temor a la opinión de terceros, en cambio en las relaciones

consentidas, aunque sean ilícitas o moralmente prohibidas, se da más la jactancia, o la confesión amistosa o cómplice con amigas o hermanas.

En conclusión, para este primer hecho, descartando la postura defensiva, arribo a la certeza moral suficiente de que Y. S. O. F., sometida contra su voluntad y pese a su resistencia, fue efectivamente accedida carnalmente por Solís Chambi, quien además por ser hombre y mayor de edad, poseía a su favor una evidente desigualdad de fuerzas. No caben dudas que la resistencia de la niña fue exteriorizada y percibida por el atacante, quien la venció por el empleo de su aludida superioridad física y mediando golpes y amenazas. Y aunque ciertamente no contemos al respecto más que con los dichos de la menor, estos resultaron creíbles por la forma en que fueron vertidos, por la descripción circunstanciada de los hechos, por la opinión sobre su verosimilitud del experto que los recibió, y en definitiva, por la falta de elementos que puedan sustentar el pretendido consentimiento que alegó la defensa pero al que el propio imputado no hizo la menor referencia.

Hecho n°2:

Se trata del suceso que damnificó a J. R. O. F., consistente en haber abusado sexualmente mediante acceso carnal de la menor J. R. O. F., actualmente de dieciséis años de edad, en al menos diez ocasiones, y cuando la niña contaba con quince años de edad, a partir del mes de junio de 2013, en el interior de un hotel al que la llevó sorpresivamente aprovechando ser el encargado de trasladarla diariamente a su escuela.

Al contrario de la conclusión a que se arribara en el caso anterior, entiendo que aunque comprobada la existencia de los accesos carnales, existe al respecto una situación de duda que no es posible despejar (que impone la consecuencia prevista en el art. 3 del C.P.P.N) sobre la existencia de la violencia propia de la figura por la que Solís Chambi viene acusado.

En primer lugar, señalo que ateniéndonos a la declaración de la víctima prestada durante el debate, nos hallamos ante descripciones evidentemente contradictorias, en la que si bien se hacen referencias a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

situaciones de violencia e intimidación por parte del imputado contra la menor, recibimos también un relato que en otro sentido permite sospechar la existencia de una relación incompatible con el abuso forzado.

La doctrina ha advertido siempre la necesidad de la suma cautela con que deben analizarse las circunstancias en que este tipo de actos se producen. Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia, que *“no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida...”*. El concepto se refiere a aquellos casos en que la mujer por un acto voluntario, termina por consentir los deseos del sujeto activo, aunque haya sido este el que provocó ese consentimiento por una conducta que pudo haber comenzado con la apariencia de fuerza, pero en el que la fuerza deja de ser el factor decisivo, y es reemplazada por el instinto sexual (conf. Ernesto Ure, *“Los delitos de violación y estupro”*, Edit.Idea, Buenos Aires 1952, p.22 y ss.)

Ciertamente, no puedo afirmar que sea esto lo que exactamente ha ocurrido entre J. R. y el encartado. Pero la existencia de otros elementos que no se dan en el caso anterior, impiden arribar al grado de certeza exigido para condenar por el delito de violación.

Estos elementos son en primerísimo lugar, la admisión que hace la menor de que habiendo quedado embarazada, concurrió a hacerse una ecografía con el imputado, quien luego contrató a dos enfermeras que le practicaron un aborto con su consentimiento. Puede aseverarse que comúnmente, no es a su violador a quien recurre una mujer que ha quedado embarazada como producto del abuso sufrido. Esta sola circunstancia, revela la existencia de una relación incompatible con la violencia sexual alegada, o por lo menos genera serias dudas sobre la realidad de lo ocurrido. Reitero que es probable que originariamente haya existido, en mayor o menor grado, la violencia que la menor describe, pero esta situación obstaculiza seriamente la posibilidad de graduar con un

mínimo de rigor la gravedad e incidencia que dicha presunta violencia pudo tener en la concreción del acto sexual cumplido.

A ello se agrega que según los propios dichos de la menor los hechos fueron por lo menos diez, y que ocurrían los días viernes. Es difícil admitir, entonces, que no haya tenido oportunidad de ejercer una resistencia más eficaz, o que no lo haya comentado con nadie, o que incluso, nadie haya sospechado nada, ni escuchado nada, ni visto nada.

Aún hay más razones que abonan las dudas. Uno de los testigos, precisamente el que menos interés puede tener en los hechos, Hugo Condorí Fernández que es el tío de la mujer del encartado, y que se crió con la madre de J. R., de quien es padrino, refiere una incierta y equívoca relación entre la menor y Solís Chambi. Dijo que ella quería seguirlo a Bolivia, y que *“según su impresión parece que eran como novios y que Solís decía que iba a dejar a su esposa Gabriela para irse con la niña a Bolivia, según le contó la propia R...”*. 

Esta extraña relación también es referida por la propia madre de J. R. durante el debate, cuando relató que indagando a su hija sobre lo ocurrido *“...esta le comentó que ‘anduvo’ con el imputado y que el nombrado le había propuesto que fuera su novia...”*; agregando más adelante que *“...lo que ella sabía era que el nombrado le había pedido a su hija que fuera su novia...le decía que era su novia...”* y también que la menor había quedado embarazada del acusado quien la hizo interrumpir su embarazo, y que vio en su celular los mensajes de las aborteras.

Cierto es que el discurso de la madre transitó también por el relato de amenazas que habría sufrido su hija, pero se recogieron igualmente durante el debate, otros testimonios que sostienen la existencia del vínculo entre J. R. y Solís Chambí, como es el de la suegra del imputado, Hilda Condorí Fernández, criada junto a la madre de la niña, a quien llamó su hermana. La nombrada refirió que *“... su yerno se había ‘metido’ con la mayor de la hijas de su hermana... estaban juntos, saliendo... no sabe cuánto tiempo Solís Chambi estuvo saliendo con R...”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

Por su parte, la mujer del imputado, explicó que sabía que J. R. tuvo relaciones con Solís, y que se enteró por la madre de la niña, quien no le habló de abusos y admitió que su hija también tuvo culpa.

Podrá argumentarse que estos dos últimos testimonios son de personas allegadas a Solís Chambi y tratan de favorecerlo. Sin embargo, estos dichos parecen coincidir más con la realidad de lo acontecido, que la interpretación que sostiene la Fiscalía. Pues además de las circunstancias mencionadas por los declarantes, surgen otras que también socavan la imputación desde su base. Y me refiero a las contradicciones entre el padre y la madre de las niñas, sobre si Solís pernoctaba o no en su casa, a las llamadas telefónicas de las víctimas a la casa del imputado y a la relación que los unía con el juego propio de la comunidad boliviana denominado "Pasanaco", todo lo cual llevó al propio Fiscal en su alegato, a describir y conjeturar sobre la existencia de engaños y promesas que por sí mismos debilitan la convicción sobre si existió la pretendida violencia.

Párrafo aparte merece otro aspecto de los dichos de J. R. O. F. Y es lo referido al teléfono que le había dado el imputado para comunicarse con él, circunstancia que negó primero, admitiéndolo posteriormente.

La conclusión que entonces se impone luego de analizar el cuadro probatorio es, en primer lugar, que efectivamente Solís Chambí mantuvo relaciones sexuales en la modalidad de acceso carnal, con J. R. O. F., a la sazón de 15 años de edad (certificado de nacimiento de fs. 55/56). Sobre ello no cabe duda alguna, y no es posible admitir las excusas defensasistas de que como no se ha comprobado que el niño no nacido sea hijo del encartado, y atendiendo a que la menor no relató ningún acceso carnal, este no existió. Este planteo, cae por sí mismo, si se tiene en cuenta no sólo los testimonios ya analizados, sino los propios de la niña referidos al aborto del hijo del imputado, lo que, -obviamente- supone un acceso carnal, salvo que la defensa pretenda que la preñez responde a una inseminación artificial, o a una concepción "in vitro". Y desde ya que debe creerse a la menor plenamente en este aspecto de su relato, pues no es

posible que haya inventado toda la historia de su aborto (¡hasta tendría que haber obtenido un feto!) sólo para endosársela al acusado. Y tampoco es creíble, en otro orden de ideas, que haya sido un tercero el autor del embarazo, circunstancia esta ni siquiera esbozada y que, como bien sostuvo la Fiscalía, se desvanece si se tiene en cuenta que Solís propició y procuró el aborto asumiendo implícitamente su responsabilidad en la concepción del niño por nacer.

Sentado ello, si bien no me identifico con la aseveración defensiva de que la relación entre Solís y J. fue consentida, sobre la base de las consideraciones anteriores, abrigo al respecto una duda insalvable, suficiente para descartar el acceso carnal violento, tanto en su aspecto físico (fuerza) como moral (intimidación). Pero claro está que queda el remanente de la ilicitud del acto seductor, que como ya se explicó, pudo haber comenzado con engaños, con violencia aparente, o con promesas, hasta llegar a la excitación del instinto y a la concreción del concubito. Así el aprovechamiento de la inexperiencia de quien no podía ignorar –por su relación familiar– que la mujer era menor, resulta patente, y es demostrativo de su dolo de satisfacer sus deseos a sus expensas. Solís se sirvió así de la inmadurez psico-física de la niña, vulnerando la indemnidad sexual de quien por su minoridad no estaba en condiciones de preservarla con el suficiente discernimiento y buen juicio.

Por último, vale una última aclaración en adelantada respuesta al eventual planteo de que, si en ambos casos los expertos otorgaron credibilidad a los dichos de las víctimas, el tribunal adopta criterios de valoración contradictorios al consentir la versión de Y. S. O. y no la de J. R., al menos en su totalidad. Y al respecto se señala que simplemente es la incidencia de los elementos ya examinados en el caso de la niña mayor, lo que lleva a percibir un debilitamiento en la imputación que impide sustentar la condena por el delito más grave que se reprochara.

Tales son pues, las conclusiones sobre la conducta y responsabilidad penal en que ha incurrido Víctor Alejandro Solís Chambi,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

las que serán oportunamente analizadas desde el punto de vista de su subordinación legal.

VIII. Sobre la existencia de causas de justificación o de inculpabilidad

No han sido introducidas por las partes, ni tampoco se advierte, la concurrencia de causas de inimputabilidad, inculpabilidad o de justificación.

Los informes analizados en el capítulo referido a las piezas incorporadas por lectura, no han detectado en el imputado afecciones psiquiátricas, neurológicas o de cualquier otro tipo, que hayan podido impedir que comprendiera la criminalidad de los hechos o dirigir sus acciones. Así surge de los peritajes correspondientes de fs. 391/399 y 667/670, oportunamente aludidos.

IX. La calificación legal

Como se deduce del capítulo referido a la valoración de la prueba, hemos dado por comprobado que Víctor Alejandro Solís Chambi accedió carnalmente contra su voluntad, haciendo uso de sometimiento físico y moral, a la menor Y. S. O. F. (hecho n° 1). Esta conducta, de la que el imputado es autor, constituye el delito de abuso sexual mediante violencias y amenazas con acceso carnal en los términos del art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal.

En cuanto al hecho n° 2, como se explicó con anterioridad, las dudas emergentes del cuadro probatorio reunido, no permiten tener acreditado que J. R. O. F. fue accedida carnalmente en contra de su voluntad. Por ello, el encausado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal de una menor de dieciséis años y mayor de trece años, aprovechándose de su inmadurez sexual y en razón de la mayoría de edad del autor (estupro) en los términos del art. 120 en función del art. 119 párrafo tercero del Código Penal. No caben dudas de que Solís Chambi, unido familiarmente a la

víctima, conocía su minoridad y también su falta de experiencia, de todo lo cual se valió para satisfacer sus deseos, conformando así el dolo exigido por la figura.

La Fiscalía entendió que al no poder describir puntualmente cada uno de los hechos padecidos por la víctima J. R. O., ni determinar con exactitud cuántos fueron en concreto, debe subsumirse la conducta del imputado en el supuesto de delito continuado, donde la cantidad del injusto se incrementa sin multiplicarse. Más allá de nuestra particular opinión al respecto, lo cierto es que de esta manera la Fiscalía ha circunscripto a que deba considerarse como un suceso único a la conducta reprochada a Solís Chambi, por lo que un tratamiento diferente de este punto podría significar un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa, habida cuenta que la asistencia letrada del encartado no ingresó en el análisis del presunto número de hechos.

Ambos delitos concurren realmente entre sí.

Rigen los artículos 45, 55 y concordantes del Código Penal.

X. Sobre la graduación de la pena

Para establecer la pena que corresponde imponer a Víctor Alejandro Solís Chambi se han examinado las pautas objetivas y subjetivas de valoración señaladas en el art. 41 del Código Penal, del modo que a continuación se indica.

Desde el punto de vista objetivo, se ha tenido en cuenta que Solís Chambi ha sido encontrado responsable de dos acciones delictivas independientes, ambas de singular gravedad. En efecto, la escala aplicable al caso parte, de acuerdo a lo establecido en el art. 55 del Código Penal, de los seis años de prisión –mínimo mayor, art. 119, primer y tercer párrafo, del Código Penal- y llega a los veintiún años de prisión (suma de los máximos: una infracción al art. 119, primer y tercer párrafo y una infracción al art. 120, ambos del Código Penal).

La circunstancia de que el acusado haya cometido dos acciones delictivas independientes, habla ya de la necesidad de que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

respuesta punitiva se eleve por encima del mínimo de la escala antes mencionada. Este es un dato de la realidad que no puede soslayarse, sobre todo cuando, como lo adelanté, las dos conductas revisten una gravedad significativa.

Más allá de esto, he considerado que también debe computarse como agravante, la circunstancia de que Solís Chambi haya cometido ambos abusos sexuales cuando, aunque de manera informal, tenía bajo su cuidado a las dos menores de edad. Si bien en el plano teórico sería posible discutir la concurrencia de la agravante que se refiere al “encargado de la guarda”, lo cierto es que la imputación del requerimiento fiscal de remisión a juicio no incluyó dicha circunstancia. Esto, no obstante, no constituye un impedimento para relevar, como agravante genérico de la pena, lo que se viene diciendo acerca de que el imputado aprovechó esa situación de hecho, que le permitió trasladar a las niñas dentro de su vehículo al destino por él elegido, esto es, un albergue transitorio donde concretó las conductas abusivas.

El aprovechamiento de la confianza que los padres de las menores de edad tenían en él, así como la intensificación del dominio de la situación que supone un mayor de edad que traslada a unas niñas dentro de su propio automóvil hacia un lugar ignoto, son pautas que deben tener su reflejo al momento de fijar la pena.

Las características de las acciones descriptas permiten prever serias secuelas psíquicas, en particular a la luz de la constatación que en forma directa realizó el Tribunal al recibir declaración a R. O. F., y al observar la grabación de la entrevista de S. O. F. En dichas ocasiones se advirtió el grado de afectación que evidenciaron las damnificadas, lo cual encuentra correlato en los informes psicológicos de las nombradas.

En ese sentido, a fs. 407/409 se relevó que J. R. O. F. evidenciaba conductas autodestructivas, intenso temor, sentimientos de culpa y de vergüenza, e ideación suicida. Y que dicha sintomatología representaba un sufrimiento psíquico significativo, que interfería en su desarrollo psicoemocional. Asimismo, a fs. 523/527 se afirma que durante

la entrevista, se advirtió en Y. S. O. F. una intensa angustia, temor, vergüenza, desconcierto y sentimientos de desprotección y desvalimiento.

En cuanto al aspecto subjetivo, se entiende que sólo pueden considerarse circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes del acusado, que proviene de un hogar desintegrado por la separación de sus padres y que pertenece a un segmento social y cultural bajo. Por el contrario, el hecho de contar con una familia propia y estable que le brindaba contención, sumado a que se trata de una persona que ha recibido instrucción secundaria completa, son realidades que indudablemente han operado como un obstáculo que Solís Chambi ha tenido que sortear para llevar a cabo sus desajustadas acciones y, en consecuencia, deben reputarse como circunstancias agravantes.

En definitiva, y de conformidad con los argumentos que expuestos en este punto, resulta adecuado y justo imponer a Víctor Alejandro Solís Chambi la pena de ocho años de prisión, más las accesorias legales y el pago de las costas.

XI. Otras cuestiones planteadas

El señor Fiscal ha solicitado el decomiso de la camioneta Kangoo en que el imputado trasladó a las niñas, en virtud de lo normado por el art. 23 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a lo que surge del informe de fs. 62/63, el dominio DIM-017 que se le adjudicara no corresponde al vehículo que conducía el encartado –que por otra parte no se encuentra secuestrado-, y no obran en la causa constancias que acrediten ni su correcta identificación, ni su titularidad, razones estas que impiden hacer lugar a la petición efectuada por el representante del Ministerio Público.

XII. Propuesta final



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 20412/2014/TO1

Sobre la base de todo lo expuesto, se propone al Acuerdo **CONDENAR a VÍCTOR ALEJANDRO SOLÍS CHAMBI**, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de abuso sexual mediante violencias y amenazas con acceso carnal en los términos del art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de Y. S. O. F. -Hecho n° 1-, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal de una menor de dieciséis años y mayor de trece años, aprovechándose de su inmadurez sexual y en razón de la mayoría de edad del autor en los términos del art. 120 en función del art. 119 párrafo tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de J. R. O. F. -Hecho n° 2- (arts. 12; 29, inc. 3°; 40; 41; 45; 55 y concordantes del Código Penal; y arts. 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); y **NO HACER LUGAR** al decomiso de la camioneta Kangoo dominio DIM 017 (art. 23 *a contrario sensu* del Código Penal).

Tal es mi voto.

Los Jueces Javier Anzoátegui y Marcela Rodríguez dijeron:

Por sus razones y fundamentos, adhieren en su totalidad al voto del magistrado que lidera el acuerdo.

En mérito al acuerdo al que se arribó el 25 de junio de 2015, el Tribunal

RESOLVIÓ:

I.- CONDENAR a VÍCTOR ALEJANDRO SOLÍS CHAMBI, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de abuso sexual mediante violencias y amenazas con acceso carnal en los términos del art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de Y. S. O. F. -Hecho n° 1-, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal de una menor de dieciséis años y mayor de trece años, aprovechándose de su inmadurez sexual y en razón de la mayoría de edad del autor en los

términos del art. 120 en función del art. 119 párrafo tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de J. R. O. F. -Hecho n° 2- (arts. 12; 29, inc. 3°; 40; 41; 45; 55 y concordantes del Código Penal; y arts. 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- NO HACER LUGAR al decomiso de la camioneta Kangoo dominio DIM 017 (art. 23 *a contrario sensu* del Código Penal).

Regístrese, protocolícese, y una vez firme, practíquese cómputo de pena, efectúense las comunicaciones correspondientes, acumúlense los incidentes a los autos principales, y oportunamente archívese.

JAVIER ANZOATEGUI
JUEZ DE CAMARA

LUIS MARÍA RIZZI
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA MÓNICA
RODRÍGUEZ
JUEZA DE CÁMARA

SIXTO MIHURA GRADIN
SECRETARIO DE CÁMARA